

Categoría 2a: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor, las cuales se clasifican en los códigos arancelarios: 9802.00.00.12, 9802.00.00.13, 9802.00.00.19, 9802.00.00.22, 9802.00.00.23, 9802.00.00.29, 9802.00.00.32, 9802.00.00.33, 9802.00.00.39, 9802.00.00.92, 9802.00.00.93 y 9802.00.00.99.

Categoría 2b: Comprende las partes, piezas y componentes para el ensamblaje de los demás vehículos no incluidos en la categoría 1 y 2a, las cuales se clasifican en los códigos arancelarios: 9801.00.00.11, 9801.00.00.19, 9801.00.00.21, 9801.00.00.22, 9801.00.00.23, 9801.00.00.24, 9801.00.00.30, 9801.00.00.91, 9801.00.00.92, 9801.00.00.93, 9801.00.00.94, 9801.00.00.95, 9804.00.00.12, 9804.00.00.13, 9804.00.00.14, 9804.00.00.22, 9804.00.00.23, 9804.00.00.24, 9804.00.00.32, 9804.00.00.33, 9804.00.00.34, 9804.00.00.42, 9804.00.00.43, 9804.00.00.44, 9804.00.00.51, 9804.00.00.52, 9804.00.00.53, 9804.00.00.54, 9804.00.00.90, 9805.00.00.10, 9805.00.00.20, 9805.00.00.30, 9805.00.00.40, 9805.00.00.50, 9805.00.00.60, 9805.00.00.90, 9806.00.00.10, 9807.00.00.21, 9807.00.00.29 y 9807.00.00.30.

- e) **Empresa ensambladora:** Aquella con capacidad de ejecutar en el país un proceso productivo para fabricar, bien en sus propias instalaciones o en las de tercero, vehículos totalmente terminados listos para funcionar, chasis o carrocerías.
- f) **Ensamblaje:** Proceso de armado de partes, piezas y/o componentes, previamente manufacturados o semi-manufacturados, que permiten obtener un vehículo listo para funcionar.
- g) **Fabricante de autopartes:** Empresa con capacidad de ejecutar en el país un proceso productivo para fabricar partes, accesorios, piezas y componentes que forman parte física del vehículo ensamblado.
- h) **Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV):** Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, importados, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamblaje, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de Convenios de Ensamblaje entre el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y las empresas interesadas.
- i) **Modelos de la categoría 1:** Aquellos vehículos automóviles que tengan la misma carrocería y marca de origen establecida por la casa matriz y cuyo material de ensamblaje se clasifique por los códigos arancelarios indicados en la Categoría 1.
- j) **Modelo de la categoría 2a o 2b:** Aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías que tengan igual marca de origen, peso bruto vehicular y las mismas cabinas o carrocerías establecidas por la casa matriz; y aquellos vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas, que tengan idéntica marca de origen y capacidad proyectada de transportación establecidos por su casa matriz y cuyo material de ensamblaje importado se clasifique por los códigos arancelarios indicados en las Categorías 2a o 2b.
- k) **Vehículo:** Todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores, los remolques y semirremolques.
- l) **Vehículo Nuevo:** Aquel ensamblado con partes, piezas y componentes nuevos y sin uso y que mantienen su condición de nuevos y sin uso.

De las ensambladoras:

Artículo 3. Las empresas ensambladoras podrán ser nacionales, extranjeras, de capital público, privado o mixto y deberán suscribir un Convenio de Ensamblaje con el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional. Cuando se trate de empresas extranjeras deberán cumplir con los requisitos legales establecidos para su funcionamiento en el país.

Artículo 4. Las empresas ensambladoras podrán producir vehículos de cualquier marca y modelo de las categorías definidas en el artículo 2 de esta resolución y podrán invertir en empresas de fabricación de cualquier autoparte.

Artículo 5. Las empresas ensambladoras que utilicen el régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberán cumplir con los porcentajes mínimos de incorporación nacional en cada categoría de vehículos que produzcan, calculado por la siguiente fórmula:

$$PMIN = \frac{\Sigma IN + \Sigma Vex}{\Sigma IN + \Sigma CIF MEIV} \times 100$$

Donde:

PMIN: Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional, calculado por categoría de vehículos.

ΣIN: Incorporación Nacional, representada por la sumatoria de las compras de autopartes nacionales expresadas en dólares USD, aplicadas a las unidades producidas de una misma categoría.

ΣVex: Sumatoria del valor agregado nacional en dólares USD de las exportaciones de autopartes y/o vehículos, efectuadas durante el año de producción y realizadas por la empresa ensambladora o por un fabricante de autopartes por cuenta de la empresa ensambladora.

ΣCIF MEIV: Sumatoria del valor CIF (costo, seguro y flete) en dólares USD, del Material de Ensamblaje Importado Para Vehículos aplicado a las unidades producidas correspondientes a la categoría en evaluación.

Parágrafo único: El Valor máximo de Vex será de veinticinco por ciento (25%), de las metas mínimas que se fijen para el Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional.

Artículo 6. El cálculo de la Incorporación Nacional de las exportaciones de autopartes expresada en dólares (USD), se realizará de la siguiente manera:

$$IN = Pnj - \Sigma MPIj$$

Donde:

Pnj: Precio nacional expresado en dólares USD de cada autoparte (j).

ΣMPIj: Sumatoria del valor CIF en dólares USD de las materias primas e insumos importados de aplicación directa para producir la autoparte.

Artículo 7. El cálculo del valor agregado nacional en dólares (USD), de las exportaciones de autopartes y/o vehículos Vex se realizará de la siguiente manera:

$$Vex = Pexj - \Sigma MPIj$$

Donde:

Pexj: Precio FOB de exportación expresado en dólares USD de cada autoparte y/o vehículo (j).

ΣMPIj: Sumatoria del valor CIF en dólares USD de las materias primas, los componentes, las partes y las piezas importadas de aplicación directa para producir la autoparte o el vehículo.

Artículo 8. Las empresas ensambladoras deberán cumplir anualmente en cada una de las categorías de vehículos que ensamblen, con las metas mínimas del Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN) que se indican a continuación:

Categoría/Año	2025	2026	2027	2028 en adelante
Categoría 1	30	40	45	50
Categoría 2a	30	35	40	50
Categoría 2b	30	35	40	50

Artículo 9. No se permitirá para el cumplimiento de las metas de Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), utilizar los excesos de incorporación sobre el nivel de la meta exigida en el año anterior.

Artículo 10. Las empresas ensambladoras podrán solicitar la excepción del cumplimiento de la meta de Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), por un periodo no mayor a tres meses a partir del inicio de la producción, cuando se trate de un nuevo modelo, en cuyo caso éste no se tendrá en cuenta en el cálculo del Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), no se le expedirá Certificado de Origen, ni se le reconocerá el valor agregado como exportación.

Artículo 11. Las empresas ensambladoras, así como las empresas comercializadoras de vehículos importados, deberán prestar el servicio de mantenimiento mientras dure la garantía de venta y deberán mantener el suministro de repuestos en calidad y cantidad normalmente aceptada en el mercado por un lapso mínimo de diez (10) años contados, a partir del último año de producción o incorporación del modelo ensamblado o importado, aun cuando estos hayan sido discontinuados o la empresa haya cerrado sus operaciones de fabricación o importación de vehículos en el país.

Artículo 12. Las empresas ensambladoras, así como las empresas comercializadoras de vehículos importados, con el propósito de facilitar a los usuarios la obtención en el menor tiempo posible de cualquier repuesto fundamental para el funcionamiento de los vehículos ensamblados o importados, deberán poseer en sus puntos autorizados de servicios o de ventas de repuestos, un sistema de información del inventario de repuestos a nivel nacional, de los relacionados y un servicio opcional a sus clientes de pronta consecución y despacho en la misma localidad.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas velará por el cumplimiento del Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), para lo cual exigirá como mínimo un reporte cada seis (6) meses a las ensambladoras por categoría y cada año un reporte efectuado por auxiliares de la administración especializados en auditoría y estudios económicos. Estos resultados serán presentados al Comité de Comercio Exterior – COMEX para la evaluación del régimen.

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas podrá dispensar la obligación de cumplimiento del Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), previa evaluación de las circunstancias por parte del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, a solicitud de la empresa ensambladora cuando existan causas fortuitas o de fuerza mayor.

De las medidas compensatorias:

Artículo 15. La empresa ensambladora que incumpla la meta de Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), en una determinada categoría, se le impondrá una sobretasa de compensación en esa categoría, sobre el impuesto de importación fijado en el Subcapítulo I del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas vigente. La sobretasa será igual a uno coma veinticinco (1,25) veces la diferencia entre el porcentaje establecido como meta y el alcanzado por la empresa y será aplicado al Material de Ensamblaje Importado para Vehículos de la categoría por igual número de unidades.

Para el segundo año consecutivo de incumplimiento, la sobretasa será igual a dos (2) veces la diferencia, entre el porcentaje establecido como meta y el alcanzado por la empresa y será aplicado al Material de Ensamblaje Importado, para Vehículos de la categoría por igual número de unidades.

Para el tercer año consecutivo de incumplimiento, se aplicará el Impuesto de Importación fijado, para los vehículos en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas, vigente sobre el valor CIF total del material importado por la empresa por el lapso de un año.

Parágrafo Único: A partir de incumplimientos superiores al veinticinco por ciento (25%) de la meta de Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), por parte de las empresas ensambladoras, será aplicada una sobretasa del treinta por ciento (30%), sobre el impuesto de importación establecido en el Subcapítulo I del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas vigente.

De la autorización del Régimen:

Artículo 16. A los efectos de obtener la autorización para importar bajo este régimen, las empresas interesadas deberán presentar solicitud de calificación ante el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional. Dicha solicitud deberá indicar la marca, modelo, versión, cantidad, peso bruto, peso neto, valor FOB del vehículo, cronograma de importación, país o países de origen, modalidad de importación y aduana de ingreso. Asimismo, incluirá las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos.

Artículo 17. Las listas indicadas en el artículo anterior deberán contener únicamente las partes, piezas y componentes estrictamente necesarios para el ensamblaje de cada vehículo y serán las mercancías allí especificadas las que podrán ingresar, por las aduanas autorizadas, al amparo de este régimen.

Dichas listas, deberán presentarse por cada versión de modelo y deberán contener la siguiente información:

- Código de C.U.C. (Clasificación Uniforme de Componentes).
- Número de parte de la pieza o conjunto.
- Descripción completa de cada pieza o conjunto, por vehículo a importar e indicando en cada caso la ubicación: izquierda, derecha, superior, inferior delantera, trasera.
- Cantidad de cada pieza o conjunto por vehículo a importar.
- Cantidad de vehículos a importar.
- Valor en FOB de cada pieza o conjunto (dólares USD).
- Valor total FOB (dólares USD).
- Gasto total de embalajes, flete y seguros (dólares USD).
- Valor total CIF (dólares USD).
- Peso total neto a importar.
- Peso total bruto a importar.
- Peso bruto del vehículo ensamblado.
- Año de importación.
- País o países de origen.

o) Aduana de ingreso de las mercancías.

No se incluirán en las listas mercancías que no se correspondan con las partes, piezas y componentes, contemplados en los artículos 21 y 22 de esta Resolución, así como los señalados en los respectivos Convenios de Ensamblaje, tales como: repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes y similares.

Artículo 18. Las solicitudes de calificación constarán de un original y tres (3) copias de las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), con su correspondiente soporte digital según las especificaciones de archivo que indique el Ministerio.

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, revisará y evaluará las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) y emitirá su "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" a la empresa solicitante. Esta calificación será requisito previo e indispensable para realizar la solicitud de "Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", ante la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Simultáneamente, el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional remitirá al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), copia de la calificación en tres (3) ejemplares idénticos debidamente sellados, con las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), así como una copia de su correspondiente soporte electrónico.

Artículo 20. Una vez recibida la solicitud de Autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), por parte de la empresa y la copia de la Calificación con sus respectivas listas anexas, por parte del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), emitirá la Autorización Bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV).

Artículo 21. En los casos de Vehículos Automóviles para el transporte de personas, pasajeros o mercancías, el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá presentarse por separado en los siguientes conjuntos principales que constituyen la unidad, sin perjuicio de que puedan venir cada una de estas secciones en mayor grado de despiece o desagregación:

- Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de fondo y acabado, desensamblada en los siguientes componentes:
 - Piso.
 - Techo, cuando sea el caso.
 - Laterales de cabina o carrocería.
 - Capó.
 - Tapa de maleta.
 - Frontal soporte de radiador.
 - Guardafango; y
 - Puertas.
- Bastidor de chasis sin ensamblar o ensamblados en rieles y travesaños.
- Sistema de dirección.
- Ejes trasero y delantero.
- Suspensión delantera y trasera.
- Conjunto de frenos.
- Motor.
- Transmisión, embragues y eje propulsor.
- Sistema de combustible.
- Sistema de escape.
- Sistema de calefacción y aire acondicionado.
- Sistema de enfriamiento del motor.
- Ruedas y cauchos.

Artículo 22. En los casos de tractores, motocultores, motocicletas, remolques y semirremolques, el Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá presentarse por separado en los conjuntos principales que constituyen la unidad, de acuerdo al nivel de desensamble que defina el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, en la respectiva calificación.

Artículo 23. Las autorizaciones bajo el régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), tendrán una vigencia máxima de un año, lo cual será indicado en el oficio correspondiente y no podrá ser objeto de prórroga salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Régimen para la Reactivación de Empresas:

Artículo 24. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 22, en los casos particulares de:

- Empresas ensambladoras de vehículos en proceso de reactivación.
- Empresas ensambladoras de vehículos instaladas en el país que requieran instalar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Se permitirá transitoriamente la importación de vehículos con un mayor nivel de ensamblaje que el establecido en el artículo 21, bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado de Vehículos (MEIV) y a tales efectos, las empresas interesadas deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 al 14 de esta Resolución.

Artículo 25. El Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, revisará y evaluará las solicitudes de calificación presentadas bajo "Régimen para la Reactivación de Empresas" y emitirá la "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", a la empresa solicitante y copia al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con sus respectivos anexos.

Artículo 26. La "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", tendrá el mismo uso que la "Calificación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), previstas en los artículos 18 y 19 de esta Resolución.

Artículo 27. La "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)" y su respectiva autorización, tendrán una duración de un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses. En caso de que se autorice la prórroga, la cantidad de unidades autorizadas no podrá ser incrementada. La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con treinta (30) días continuos, antes del vencimiento de la "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)". Dicha prórroga estará sujeta a la evaluación del cumplimiento del cronograma acordado en el respectivo Convenio de Ensamblaje, por parte del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

Artículo 28. Las empresas ensambladoras a las que se les haya otorgado una "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", no podrán solicitar calificaciones adicionales de esta naturaleza para vehículos de la misma categoría durante la vigencia de la ya otorgada. Las nuevas solicitudes de "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", deberán estar sustentadas con proyectos distintos a los previamente aprobados y deberán enmarcarse en los parámetros establecidos en el artículo 24 de esta Resolución.

Artículo 29. El Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, sólo podrá otorgar a las empresas ensambladoras que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Resolución "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", para el primer año de reactivación o de ampliación, por cada categoría de vehículo. En lo sucesivo, las empresas ensambladoras que hayan gozado durante el primer año de reactivación o ampliación de "Calificación Provisional de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 18 y 19 de esta Resolución.

Disposiciones Comunes:

Artículo 30. Las partes, piezas y componentes incluidos en las Autorizaciones de Importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), podrán ser despachados por diferentes proveedores y desde distintos lugares de origen o procedencia.

Artículo 31. Durante el lapso de vigencia de la calificación y autorización de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), las mismas podrán ser objeto de modificaciones que amplíen su alcance inclusión de material o cambio del número de partes.

Artículo 32. Las importaciones de partes, piezas y componentes, al amparo de este régimen únicamente se realizarán por la aduana que se indique en la correspondiente autorización. La dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sólo autorizará cambios de la aduana de ingreso, cuando concurren razones de fuerza mayor que así lo ameriten.

Artículo 33. En el caso de materiales que una vez importados no hayan sido utilizados por haberse reducido el número de vehículos a producir, las empresas ensambladoras deberán informar y justificar el hecho al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y a la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), antes del vencimiento del período previsto para la producción de los vehículos. En todo caso, la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), aplicará las normativas vigentes a tales efectos para la enajenación o destrucción del material sobrante.

De las sanciones:

Artículo 34. Las empresas fabricantes de autopartes que incumplan con los compromisos de suministros contraídos con las empresas ensambladoras, a los efectos del cumplimiento de las metas de Porcentaje Mínimo de Incorporación Nacional (PMIN), acarreará las sanciones de naturaleza contractual definidas en los instrumentos celebrados entre ambas partes, sin menoscabo de la suspensión de su reconocimiento como proveedor de autopartes hasta por un (1) año.

Artículo 35. El incumplimiento de alguna de las condiciones bajo las cuales se haya otorgado una calificación y autorización de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), por parte de las empresas ensambladoras, ocasionará la pérdida del beneficio de clasificación de las mercancías en el Subcapítulo I del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas vigente. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de las partes, piezas y componentes bajo el régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), se consideran gravadas bajo su propio régimen, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente, mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 36. Las empresas ensambladoras, así como las comercializadoras de vehículos importados que incumplan las normas establecidas en esta Resolución, relativas a sus relaciones con los consumidores, serán sancionadas conforme a lo establecido en las leyes que tutelen la defensa de los derechos socioeconómicos.

Disposiciones finales:

Artículo 37. Corresponde al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y al del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, el control y seguimiento de lo establecido en esta Resolución.

Artículo 38. Esta Resolución estará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


NANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ
Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas
Decreto N° 4.981, de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.830 Extraordinario, de fecha 27 de agosto de 2024



ALEX NAIN SAAB MORÁN
Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
Decreto N° 5.021 de fecha 18 de octubre de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.846 Extraordinario, de fecha 18 de octubre de 2024